

**Asunto C-304/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de mayo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

23 de abril de 2021

**Recurrente en apelación:**

VT

**Recurridos en apelación:**

Ministero dell'Interno (Ministerio del Interior)

Ministero dell'interno — Dipartimento della Pubblica Sicurezza —  
Direzione centrale per le risorse umane (Ministerio del Interior —  
Departamento de Seguridad Pública — Dirección Central de  
Recursos Humanos)

**Objeto del procedimiento principal**

Anulación o reforma, previa suspensión cautelar, de la sentencia n.º 2672/2020 del Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio), sede de Roma (en lo sucesivo, «TAR del Lazio»), mediante la que se desestimó el recurso interpuesto por VT en el que solicitaba la anulación de la convocatoria n.º 333-B/12H.27.19, de 2 de diciembre de 2019, relativa al concurso-oposición para la provisión de 120 puestos de comisario de la Policía Nacional (en lo sucesivo, «convocatoria de 2 de diciembre de 2019»), y del Decreto del Ministerio del Interior n.º 103, de 13 de julio de 2018 (en lo sucesivo, «Decreto Ministerial n.º 103/2018»), de la decisión tácita de inadmisión de VT en dicho concurso-oposición y de cualquier otro acto anterior, previo, conexo o consiguiente.

## **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Compatibilidad con la normativa de la Unión Europea sobre prohibición de la discriminación por motivos de edad, en particular, con la Directiva 2000/78/CE, del Decreto Legislativo n.º 334/2000. En efecto, este último, al regular la profesión de comisario de la Policía Nacional, establece un límite de edad de 30 años, con algunas excepciones, para poder participar en la correspondiente oposición.

Artículo 267 TFUE

## **Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, el artículo 3 TUE, el artículo 10 TFUE y el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a la legislación nacional recogida en el Decreto Legislativo n.º 334/2000, en su versión modificada y completada, y en las normas de rango secundario adoptadas por el Ministerio del Interior, que establece un límite máximo de edad de treinta años para participar en el proceso selectivo para la provisión de puestos de funcionario de carrera de la Policía Nacional de la categoría de comisario?

## **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Artículo 3 del Tratado de la Unión Europea

Artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Helsinki, celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 1999, que prevén, en su apartado 40, lo siguiente: «*Cuando lleven a cabo las reformas de los mercados de trabajo, los Estados miembros deberán prestar especial atención*» en particular a «*la formación continua y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*».

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (en lo sucesivo, «Directiva 2000/78/CE»); en particular, los considerandos 9, 11, 18, 23 y 25, y los artículos 2, 3, apartado 1, letra a); 4, apartado 1, y 6, apartado 1.

## Disposiciones nacionales invocadas

Decreto Legislativo n.º 216, de 9 de julio de 2003 (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 216/2003»); en particular, el artículo 2, que define los conceptos de «discriminación» y de «discriminación directa» de la misma forma que el artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE; el artículo 3, apartado 1, que establece el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo en los mismos términos que la Directiva 2000/78/CE, y el artículo 3, que reproduce, en sus apartados 3, 4 bis y 6 el contenido de los artículos 4 y 6 de la Directiva 2000/78/CE.

Ley n.º 127, de 15 de mayo de 1997; en particular, su artículo 3, apartado 6, según el cual: «*La participación en oposiciones convocadas por las Administraciones Públicas no está sujeta a ningún límite de edad, sin perjuicio de las excepciones que, en las normas reglamentarias de los correspondientes organismos públicos, se establezcan en función de la naturaleza del servicio o de necesidades objetivas de la Administración.*»

Decreto Legislativo n.º 334, de 5 de octubre de 2000 (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 334/2000»). En particular, el artículo 1, que establece las categorías en las que se estructura la escala superior de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, y el artículo 2, apartado 2, que regula los cometidos de los comisarios de la Policía Nacional en los siguientes términos: «*Hasta la categoría de comisario principal, los funcionarios de carrera tendrán la consideración de oficial de la seguridad pública y de oficial de la policía judicial. En relación con la categoría que ostenten, desarrollarán las funciones inherentes a los deberes institucionales de la Policía Nacional y de la Administración de la Seguridad Pública, con autonomía en la toma de decisiones, de las que asumirán la responsabilidad, y de acuerdo con su cualificación profesional. Asimismo, se encargarán de formar al personal que dependa de ellos y, en función de su cualificación profesional, de la instrucción y formación del personal de la Policía Nacional. Dicho personal colaborará de forma directa con los funcionarios pertenecientes a la categoría superior de la misma escala y los sustituirá en la dirección de las oficinas y dependencias, en caso de ausencia o impedimento. Cuando sean titulares del correspondiente puesto, y cuando actúen en sustitución del jefe de las Comisarías destacadas de Seguridad Pública, los comisarios principales también tendrán atribuidas las competencias de Autoridad Local de Seguridad Pública. Ese mismo personal desempeñará también, asumiendo la plena responsabilidad de las instrucciones impartidas y de los resultados logrados, funciones de gestión de oficinas y dependencias no reservadas al personal de categoría superior, así como funciones de dirección y coordinación de varias unidades orgánicas de la oficina en la que esté destinado. Tales funciones se establecerán mediante decreto del Jefe de la Policía y Director General de Seguridad Pública, privilegiando el recurso a vicecomisarios y comisarios a tal fin, así como en el ámbito de las oficinas o dependencias que desempeñen cometidos de orden y seguridad pública y control del territorio y de aquellos de las divisiones especiales y de dependencias especializadas. En virtud del mismo decreto se identificarán las funciones de dirección de las oficinas que,*

*con carácter prioritario, se asignen a los comisarios principales»; el artículo 3, apartado 1, según el cual: «[...] El límite de edad para participar en la oposición, no superior a treinta años, se establecerá mediante reglamento adoptado al amparo del artículo 3, apartado 6, de la Ley n.º 127, de 15 de mayo de 1997, sin perjuicio de las excepciones establecidas en tal reglamento [...]». Resultan asimismo pertinentes el apartado 3 de dicho artículo, según el cual, en el marco de la oposición, se realizará una prueba física que podrá tener carácter eliminatorio, y el apartado 4 de ese mismo artículo, de conformidad con el cual: «el veinte por ciento de los puestos de comisario que se deban cubrir queda reservado al personal de la Policía Nacional que esté en posesión del preceptivo título de grado en el ámbito jurídico y no sea mayor de cuarenta años [...]».*

Decreto ministerial n.º 103/2018, en particular, el artículo 3, apartado 1, que establece un límite de edad de 30 años para participar en la oposición para acceder a la categoría de comisario de la Policía Nacional.

Decreto Legislativo n.º 165, de 30 de abril de 1997, que, en sus artículos 1 y 2, establece los 61 años como edad a partir de la cual el personal de la Policía del Estado debe jubilarse por haber alcanzado la edad límite.

Convocatoria de 2 de diciembre de 2019, en particular, el artículo 3, apartado 1, letra d), que, entre los requisitos generales de admisión, incluye el de «tener más de 18 años y menos de 30» y que dispone que ese límite «se incrementará en un máximo de tres años, para tener en cuenta el servicio militar efectivamente realizado por los candidatos» y que «el límite de edad no se aplicará al personal que ya pertenezca a la Policía Nacional. Para los funcionarios civiles del Ministerio del Interior, el límite de edad para participar en la oposición será de treinta y cinco años»; el artículo 10, que exime de las pruebas físicas a quienes ya formen parte de la Policía Nacional, y el artículo 11, apartado 4, que regula las pruebas físicas, que podrán tener carácter eliminatorio.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El recurrente, VT, intentó inscribirse de forma telemática en la oposición convocada mediante el anuncio de 2 de diciembre de 2019, pero no lo logró porque el sistema informático detectó que no respetaba el límite máximo de edad, fijado en 30 años, para poder participar en la oposición de comisario de Policía Nacional, establecido en el artículo 3, apartado 1, letra d), de dicha convocatoria, en el artículo 3, apartado 1, del Decreto Ministerial n.º 103/2018 y en el artículo 3, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 334/2000. En efecto, VT nació en 1988.
- 2 VT interpuso recurso ante el TAR del Lazio, fue admitido con reservas a la oposición y superó las pruebas de preselección. Mediante la sentencia n.º 2672/2020 dicho órgano jurisdiccional desestimó el recurso de VT, al considerar que el límite de edad establecido en la convocatoria constituye una limitación razonable y, en tal sentido, no contraria a la Constitución italiana, ni a

la normativa de la Unión Europea, que prohíbe la discriminación por motivos de edad, en particular, a la Directiva 2000/78/CE.

- 3 VT ha interpuesto recurso contra dicha sentencia ante el Consiglio di Stato (Consejo de Estado).

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 4 Ante el Consiglio di Stato, VT aduce que la normativa italiana que establece el límite de edad de 30 años es contraria al artículo 3 de la Ley n.º 127, de 15 de mayo de 1997, a la Directiva 2000/78/CE, al artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales y al artículo 10 del TFUE. Sostiene que ese límite máximo de edad constituye una discriminación desproporcionada, no permitida por las citadas normas. A ese respecto, se refiere al artículo 3, apartado 1, letra d), de la convocatoria de 2 de diciembre de 2019, que, a su juicio, también de manera injustificada, establece un límite de edad superior para determinadas categorías de aspirantes y al artículo 10 de esa misma convocatoria, que exime de las pruebas físicas a aquellas personas que ya forman parte de la Policía Nacional.
- 5 El Ministerio del Interior solicita que se desestime el recurso, y defiende la motivación recogida en la sentencia n.º 2672/2020 del TAR del Lazio.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 6 El Consiglio di Stato alberga dudas sobre la compatibilidad con la normativa de la Unión Europea del Decreto Legislativo n.º 334/2000, del Decreto Ministerial n.º 103/2018 y de la convocatoria de 2 de diciembre de 2019, debido a que considera que establecer el límite de edad de 30 años controvertido da lugar a una discriminación por motivos de edad, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2000/78/CE, que no está justificada en virtud de los artículos 4 y 6 de esta misma Directiva. Tal cuestión resulta pertinente a efectos de la resolución del litigio principal, puesto que, de existir esa incompatibilidad, VT podría participar en la oposición, dado que volvería a ser de aplicación el artículo 3, apartado 6, de la Ley n.º 127/1997, que no establece ningún límite de edad, sin perjuicio de la necesidad de superar las pruebas físicas.
- 7 En apoyo de su argumento, el Consiglio di Stato se remite a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre discriminación por motivos de edad en el ámbito de la contratación de personal para el cuerpo de policía y las unidades militares con funciones de protección civil.
- 8 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente afirma que del tenor del artículo 2, apartado 2, del Decreto [Legislativo] n.º 334/2000 se desprende que las funciones de un comisario de Policía son esencialmente directivas y de carácter administrativo. No se consideran esenciales para esa profesión las funciones operativas de tipo ejecutivo que, en cuanto tales, requieren una capacidad física

particularmente significativa, análoga a la que se exige a los agentes de la escala básica de la policía [autonómica] española, descrita en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-258/2015, que, en cualquier caso, el Tribunal de Justicia consideró compatible con un límite de edad superior en cinco años al controvertido en el presente asunto.

- 9 El Consiglio di Stato se remite a continuación a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-416/13, en la que se consideró desproporcionado un límite de edad de 30 años para acceder a la condición de agente de la policía local española, cuyas funciones eran fundamentalmente administrativas, pero que no excluían por completo la intervención con empleo de la fuerza. Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente afirma que, con mayor razón, debería considerarse desproporcionado el límite de 30 años en el presente asunto, en el que las intervenciones de este tipo son ajenas a los cometidos típicos de un comisario de la Policía del Estado.
- 10 Además, el Consiglio di Stato cita la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-229/08, en la que dicho Tribunal consideró justificado, en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE, un límite de edad de 30 años para poder ser contratado en el servicio técnico medio de bomberos, al considerar que sus tareas, que ya no se encomendaban cumplidos los 45 años, exigían una capacidad física particularmente importante.
- 11 A la luz de dicha jurisprudencia, el Consiglio di Stato considera desproporcionado el límite de 30 años en cuestión, incluso a la luz del artículo 3, apartados 3 y 4, del Decreto Legislativo n.º 334/2000. Por un lado, el órgano jurisdiccional remitente afirma que, a falta de exigencias análogas a las mencionadas en la sentencia dictada en el asunto C-258/15, la previsión de pruebas físicas que, de no superarse, entrañan la exclusión de la oposición, debería considerarse en todo caso suficiente para garantizar la posibilidad de prestar el servicio conforme a las modalidades exigidas por este. Por otro lado, de la reserva para acceder al cargo de comisario prevista a favor del personal de la Policía Nacional que ya está en servicio pero que tiene una edad superior, recogida en el artículo 3, apartado 4, de dicho artículo, resulta que una edad inicial de 40 años no es en absoluto incompatible con las funciones de comisario de la Policía Nacional.
- 12 Por último, el Consiglio di Stato recuerda que la edad más allá de la cual el personal de la Policía Nacional debe jubilarse por haber alcanzado la edad límite son los 61 años, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 165, de 30 de abril de 1997. Según el órgano jurisdiccional remitente, esa edad límite de jubilación garantiza un período razonable de servicio antes de la jubilación incluso aunque se inicie la carrera pasados los 30 años.